



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente 110013105044202410010-01

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR RODRÍGO BAZURTO
BARRAGÁN CONTRA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CON LA
VINCULACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Estando dentro del término legal, procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por RODRIGO BAZURTO BARRAGÁN contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE.

ANTECEDENTES

RODRIGO BAZURTO BARRAGÁN, actuando por medio de apoderado judicial, promueve esta acción en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se ampare su derecho fundamental al debido proceso; y, en consecuencia, que se ordene a la accionada, revalorar sus antecedentes, para ocupar el cargo de profesional especializado II, aceptando cada uno de los argumentos expuestos en los ítems, controvertidos a través de la solicitud del 05 de diciembre de 2023, con radicado 2023120015248, otorgándole el puntaje correspondiente; además que, en el término máximo de 48 horas, se recomponga el orden de la lista de elegibles, de acuerdo con la nueva valoración de antecedentes documentales, indicando el puntaje total otorgado y su lugar dentro de ésta.

Como fundamento de su pretensión constitucional indicó, en síntesis, que, se presentó al concurso de méritos de la FGN 2022, quedando registrado con el número de inscripción 1-108-10(2)-136932, para el

cargo de Profesional Especializado II; que, surtida la etapa de valoración de antecedentes, conforme a lo señalado en el artículo 35 del Acuerdo 01 de 2023, el 05 de diciembre de 2023, presentó ante la accionada, su inconformidad con los resultados de esa valoración, pues, no se tuvo en cuenta su especialización en telemática, la que, contrario a lo manifestado por la FGN, si tiene conexión con las funciones de la OPECE, ya que, le permitiría la incorporación de nuevas tecnologías, como estadística, diseño y seguridad de redes y analítica de datos, a la investigación penal, lo que le representaría una sumatoria de 15 puntos adicionales a su educación formal.

Refirió que, tampoco se valoró su especialización en astronomía, la cual, aunque no tiene relación directa con las funciones del OPECE, sí aporta habilidades específicas para el contexto institucional, de ahí que, también debe ser sumada; que, tampoco se realizó una adecuada sumatoria de su experiencia profesional, pues, a la certificación de servicios prestados en TACHYON CONSULTORES, donde laboró 38,4 meses, sólo le asignó un valor correspondiente a 2 años y 19 días, en cambio, al tiempo laborado en el Patrimonio Autónomo de Remanentes, por 93 meses, le aplicó una equivalencia de título de postgrado en la modalidad de especialización sin justificar tal decisión.

Dijo que, en relación con la experiencia laboral, la FGN, dejó de valorar 3 certificaciones expedidas por la misma Entidad y respaldadas por el sistema de información Kactus, con las que, a la fecha de la presente acción, se acredita una experiencia de 24.9 meses, desempeñando el cargo de Profesional de Gestión II; y que, de presentar alguna irregularidad, no puede ser endilgada al aspirante, pues, las certificaciones presentadas fueron solicitadas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con destino al concurso de méritos; que, tampoco tuvo en cuenta la accionada, el tiempo servido a la Fundación FES, ni a la UNAD, como docente.

Señaló que, el Acuerdo 001 de 2003, contentivo de las reglas del concurso debe ser respetado no sólo por los interesados, sino también por la accionada, quien no puede dar argumentos contrarios o diferentes a los allí plasmados, para negarse a valorar sus estudios y experiencia, atentando claramente contra el debido proceso y la transparencia que debe impulsar ese tipo de concursos, máxime cuando se trata de una víctima del conflicto armado, que, está siendo revictimizado ante la falta de imparcialidad, objetividad y transparencia en la consecución del cargo en propiedad al cual se encuentra aspirando.

CONTESTACIÓN

Notificada la acción, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informó que, los asuntos relacionados con los concursos de mérito de esa

Entidad, le competen a la Comisión de la Carrera Especial, quien define los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrolla el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal; explicó que, mediante el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, se establecieron las reglas del Concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso a la planta de personal de la FGN, designando como responsable del mismo a la U.T Convocatoria FGN2022, bajo la supervisión de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la nación; además que, esta acción es improcedente, ya que, la inconformidad del actor, gira en torno a su inconformidad con la respuesta dada el 22 de diciembre de 2023, por los resultados preliminares de la prueba de valoración de los antecedentes, contando con otros medios o recursos administrativos idóneos para controvertir dichos resultados; que, en virtud de la presente tutela, se evaluaron nuevamente por parte del operador U.T. Convocatoria FGN 2022, los antecedentes presentados por el accionante, concluyendo que, no procede recalificación alguna y que la respuesta emitida el 22 de diciembre 2023, estaba ajustada a Derecho; razón por la que, debe negarse el amparo solicitado, comoquiera que, no se presentó vulneración alguna al debido proceso del señor Bazurto Barragán, pues, se dio estricto cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria 001 de 2023, que reglamentó el concurso.

Por auto del 30 de enero de 2024, se ordenó la vinculación de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, quien manifestó que, forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022, el cual tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*; que, revisadas las bases de datos de la aplicación SIDCA 2, se evidenció que el accionante, se inscribió a los empleos de Profesional Especializado II y Profesional de Gestión II, en la modalidad de Ingreso; que, después de presentar las pruebas escritas, el señor BAZURTO BARRAGÁN, superó la prueba para el cargo de Profesional Especializado II, no así para el de Profesional Gestión II, cuyo puntaje fue inferior al mínimo aprobatorio; que, el 30 de noviembre de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, donde obtuvo una puntuación de 36.00, decisión contra la cual, oportunamente el accionante, presentó reclamación; que, el 22 de diciembre de 2023, se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las Pruebas de Valoración de Antecedentes, advirtiendo a los aspirantes, que contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

Expuso que, en el caso del actor, se dio respuesta negativa a su reclamación, pues, los requisitos para el empleo de Profesional Especializado II, son título profesional en *“Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Minas, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Psicología, Contaduría. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”* y un mínimo de 4 años de experiencia profesional; sin embargo, el señor RODRIGO BAZURTO, pretende que se le asigne puntuación a sus títulos de especialización en telemática y astronomía, que no se encuentran relacionados con las funciones del empleo, ni con el proceso al cual pertenece de investigación y judicialización; que, frente a la experiencia en Tachyon Consultores, ésta no contiene las fechas exactas de prestación de servicios, sino periodos traslapados, ya que, indica 2.6 meses desde el 11 de octubre y 2 meses desde noviembre de 2011, por lo que, se tuvo en cuenta el periodo del 11 de octubre al 29 de diciembre de 2011, validando todos los demás tiempos laborados y se tomó un total de corrida entre el 23 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2024; que, frente a la experiencia en el Patrimonio Autónomo de Remanentes, el mismo fue utilizado como equivalencia y requisito mínimo de experiencia, lo que, no genera puntaje en la Prueba de VA; que, en relación con las certificaciones expedidas por la Fiscalía General de la Nación, esta no era válida para la asignación de puntaje en el concurso de méritos, pues, no especificaba los periodos en que se ejerció cada cargo o funciones, ni el tipo de experiencia, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo; afirmó que, la constancia de servicios prestados en la FGN, que allegó el aspirante, sólo señalaba la fecha de ingreso a la entidad, sin enunciar el cargo ocupado en ese momento, sino el último cargo desempeñado, sin fecha de inicio, resultando imposible determinar su experiencia en la Entidad; que, la experiencia que se pretendía demostrar con la certificación de la Fundación FES, no permite demostrar si lo fue en ejercicio de su profesión; y que, el tiempo de docente en la UNAD, no se pudo sumar, pues la certificación aportada, carecía de intensidad horaria en el cargo y se trataba de una dedicación de medio tiempo, que, según las reglas del concurso, no es puntuable.

Indicó que, era obligación del actor, consultar la OPECE y constatar los requisitos de cada oferta de empleo, tanto de estudio como de experiencia, en consonancia con las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria 001 de 2023, especialmente el artículo 9 y 18, que establecen las condiciones para la revisión documental; consideró que, no se vulneró derecho fundamental alguno al actor, con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad; además que, esta acción de tutela, no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2022, se

encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que la tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario; y que, no se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, se reitera que, la mera participación del accionante, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2022, siendo su participación una sola expectativa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 12 de febrero de 2024, declaró improcedente esta acción, pues, es el Juez Contencioso Administrativo, a quien le compete definir si el reclamo del tutelante está llamado a prosperar o no, después de permitir al actor, el despliegue de una actividad probatoria más amplia, en la que pueda demostrar que, efectivamente, los estudios realizados guardan relación con el cargo al que aspiró y las certificaciones laborales cumplen con los parámetros establecidos en el acuerdo 01 de 2023, máxime cuando al escrito de tutela, no se aportó ni el pênsum, ni los diplomas respectivos de las especializaciones; así como la totalidad de las certificaciones laborales que anexó en el sistema SIMO - Experiencia Fundación FES y Experiencia Universidad Nacional Abierta y a Distancia – experiencia docente-, pues de estas solamente se tienen unos pantallazos, que, no permiten el estudio de los argumentos expuestos por el actor.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de Primera Instancia, el accionante, presentó escrito de impugnación, afirmando que, contrario a lo señalado por la *a quo*, en el presente caso, se cumple con los requisitos para conceder el amparo deprecado de manera excepcional, pues, presenta elementos que podrían escapar del control del Juez Contencioso Administrativo, dadas las condiciones particulares del actor, esto es, su edad, estado de salud, condición social, como víctima del conflicto armado, que dificultan someter este trámite al contencioso administrativo; que, son tantas las irregularidades en que incurrió la accionada, en la valoración de sus antecedentes, que merece una atención especial, no sólo porque estaría revictimizándolo, sino porque deben hacerse respetar la moralidad pública, la transparencia, la imparcialidad, la buena fe, así como la confianza y demás valores y principios que deben impulsar los concursos públicos; que, el contenido del Acuerdo No.001 de 2023 se convierte en reglas que obligan a las partes, es decir tanto al concursante como a la entidad convocante y por tanto, deben ser respetadas, con imparcialidad y transparencia, con el fin de generar

confianza en sus actos, de allí la importancia de que se respeten las reglas de juego, so pena, de incurrir en flagrantes violaciones al debido proceso, como sucedió en el presente caso; por lo tanto, solicitó revocar la decisión impugnada y conceder el amparo deprecado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver las suplicas de esta acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme fue expuesto, el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, estriba en determinar si hay lugar a revocar o modificar el fallo de Primera Instancia conforme a los presupuestos de la impugnación.

ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo procesal por medio del cual toda persona tiene la facultad de exigir, ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación, por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias.

Desde muy temprano, la sentencia CC T-001 de 1992, frente a la naturaleza de la acción de tutela, se pronunció de la siguiente manera:

“La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza”.

De lo dicho en esta sentencia, podemos concluir que la acción de tutela no está instituida para remplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que estos resulten ineficaces para proteger el derecho fundamental involucrado, o se requiera la intervención inmediata para evitar un perjuicio irremediable, es decir, tiene un carácter excepcional y subsidiario.

En otras palabras, cuando cualquier ciudadano acude a la interposición de la acción de tutela lo que procura es que de una manera ágil y oportuna se efectúe el reconocimiento de un derecho de carácter fundamental y se tomen las medidas para su protección inmediata, bien disponiéndose por la autoridad competente que cesen los actos que los están amenazando, ora impartiendo órdenes para evitarlos. De ahí su carácter perentorio para ser resuelta.

Así, al ser la institución de la tutela una acción especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, que, por lo tanto, siempre deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales, en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos, es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales, cuyo amparo se solicita, pues, de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción.

Atinente a los requisitos de procedencia, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹. (Resaltado propio de la Sala).

Aclarado lo anterior, comoquiera que, la falladora de Primera Instancia, determinó que en el presente caso, no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, ya que, el actor, podía recurrir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la Sala, a verificar si es éste o no el mecanismo idóneo para reclamar los derechos que se consideran vulnerados.

Pues bien, revisado el material probatorio allegado al expediente digital, advierte la Sala que, en efecto, como lo informa el actor y no lo desconocen las accionadas, éste participó en la convocatoria para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la plata de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aspirando a los cargos denominados profesional Especializado II, OPECE I-108-10 (2), inscripción 136932 y Profesional de Gestión II, OPECE I-110-10 (23); agotando las etapas correspondientes a la inscripción y prueba escrita, las cuales superó satisfactoriamente, respecto del cargo de Profesional Especializado II, no así para Profesional Gestión II, donde no alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio.

Así mismo se encuentra demostrado que, el 05 de diciembre de 2023, el actor, presentó una inconformidad relacionada con el puntaje otorgado a la valoración de los antecedentes, que fue resuelta desfavorablemente, según comunicación del 22 de diciembre de 2023, donde la U.T. Convocatoria FGN 2022, le explicó que, frente a la solicitud de asignarle puntaje a los títulos de especialización astronomía y especialización en telemática, no era procedente, por no tener relación con las funciones del empleo de Profesional Especializado II, ni en el proceso de investigación y judicialización, al que pertenece; explicándole igualmente la puntuación asignada a cada uno de los documentos con los cuales pretendía acreditar su experiencia, aclarando que, los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y que habilitaron al participante para ser admitido y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2022, no eran objeto de asignación de puntaje, toda vez que, ésta se efectuaba únicamente a los documentos adicionales aportados por cada aspirante; que, las certificaciones de educación otorgadas eran insuficientes para cumplir con lo exigido en la OPECE, razón por la cual, se dio aplicación a la equivalencia Título de postgrado en la modalidad de especialización por 3 años de experiencia profesional al haber acreditado un título profesional, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 017 de 2014, y/o por la Resolución No. 0470 de 2014, con la cual se da cumplimiento al requisito mínimo de experiencia solicitada para el empleo; que, las certificaciones laborales expedidas por la Fiscalía General de la Nación, no eran claras, como para asignarles un puntaje, pues, sólo mencionaba el último cargo desempeñado, pero no los ocupados, durante todo el tiempo laborado para esa Entidad, las fechas en que realizó cada uno de ellos, ni las funciones del empleo ocupado.

De ahí que, si el accionante no se halla conforme con la negativa de las accionadas en cuanto al puntaje asignado en la valoración de antecedentes, no es el Juez constitucional el llamado a establecer si dichos porcentajes deben aumentarse, menos aún fulminar órdenes en ese sentido, debiendo para tales propósitos, como bien lo concluyera la *a quo*, acudir a los mecanismos idóneos previstos en la ley (Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que:

“...4. El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de

tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

En este sentido, en la sentencia T-1098 de 2004, se estableció que: “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto” ...”

En tal orden de ideas, toda vez que la parte accionante, no acredita haber agotado los mecanismos judiciales disponibles con los que contaba para controvertir la decisiones de la que hoy se duele, relacionada con el porcentaje de valoración de antecedentes, y que no estamos en presencia de un perjuicio irremediable, pues, aunque efectivamente el actor, acreditó estar incluido en el Registro Único de Víctimas, tal condición no resulta suficiente para acceder a este amparo, así sea de manera transitoria, pues, las reglas del concurso de méritos, fijadas en el Acuerdo de convocatoria, son de obligatorio cumplimiento, independientemente de las condiciones particulares de cada aspirante, debiendo darse aplicación al principio de igualdad, tanto para la verificación de requisitos mínimos como para la valoración de antecedentes; lo contrario, implicaría no garantizar que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos. Nótese como, en desarrollo de la convocatoria, contrario a lo manifestado por el actor, las accionadas, no modificaron las reglas aplicables al concurso o sorprendió al accionante, con un incumplimiento en las etapas o en los procedimientos establecidos, por el contrario, se permitió que éste pudiera controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas del mismo, pues, desde un comienzo, tuvo a su disposición el Acuerdo 01 de 2023 y la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), con los cuales pudo conocer las bases y reglas del concurso de méritos y verificar si la documental aportada, cumplía con las exigencias para acreditar los conocimientos y experiencia requerida para el cargo al cual aplicaba.

En conclusión, al no estar diseñada la tutela para que la parte interesada, a su arbitrio, opte, bien por acudir al Juez de tutela o al Juez Ordinario, pues no es un recurso más.¹, es por lo que se impone la confirmación de la sentencia de Primera Instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Primera Instancia, proferida el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaria, la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.


TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

¹ C. Const. Sentencia T-449/98 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.